FRR
Fondo Rotatorio
Registraduría Nacional del Estado Civil

# ACTA DE ADJUDICACIÓN

## INVITACIÓN PÚBLICA No. 008 DE 2026 – FRR
## MÍNIMA CUANTÍA DECRETO No. 1082 DE 2015

**OBJETO:** Contratar bajo el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste la adecuación y mantenimiento de la sede en comodato de **LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CERRO DE SAN ANTONIO (MAGDALENA).**

En Santa Marta el día treinta (30) de julio de 2026 se reunieron los señores Delegados Departamentales del Magdalena, doctores **RICARDO YEZID MONTOYA INFANTE – YURLEIDIS YOASIN GRANADOS GLEN,** con el fin de analizar el informe de evaluación de la Invitación Pública No. 008 de 2026 – FRR.

En cumplimiento del cronograma establecido, el día quince (15) de julio de 2026, se publicó la Invitación Pública No. 008 de 2026 – FRR, y el diecisiete (17) de julio de 2026, se dio el cierre del citado proceso de contratación, recibiendo en el SECOP II un total cinco (5) propuestas presentadas así:

| NUMERO | PROPONENTE | VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA INCLUIDO IVA |
|---|---|---|
| 1 | INVECOR2 SAS | $28.199.999 |
| 2 | SHD SAS | $33.970.344 |
| 3 | GRUPO EMPRESARIAL EJECUTAR SAS | $34.780.000 |
| 4 | CONSTRUCTORA LA DIANA LTDA | $35.905.103 |
| 5 | MS INGENIERÍA SAS | $37.600.000 |

Se observa que en el acta de evaluación, el comité de manera previa al análisis de las propuestas en orden ascendente de precio, el Comité procedió a verificar el cumplimiento del requisito territorial establecido en la Adenda No. 001 del proceso, mediante la cual la Entidad dispuso la limitación de la participación a MIPYMES territoriales del departamento del Magdalena.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el oferente CONSTRUCTORA LA DIANA LTDA., no acredita el cumplimiento del requisito territorial exigido, por las siguientes razones:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal fue expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- La sociedad tiene registrado como domicilio principal la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.
- No se evidencia domicilio, sucursal, agencia o establecimiento de comercio registrado en el departamento del Magdalena.

En consecuencia, el Comité concluyó que el oferente NO CUMPLE con el requisito territorial establecido en la Adenda No. 001. Este incumplimiento no corresponde a una simple deficiencia documental susceptible de subsanación, sino a la ausencia de una condición objetiva de participación exigida por la Entidad para concurrir al proceso de selección. Por tal motivo, el mismo no es subsanable.

En virtud de lo anterior, la propuesta presentada por CONSTRUCTORA LA DIANA LTDA no fue objeto de evaluación jurídica, técnica ni económica adicional, procediendo el Comité a continuar con el análisis de las demás ofertas habilitadas, procediendo a revisar el estudio de oferta de la propuesta de menor valor según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.5.2 del precitado Decreto, que sería la presentada por **INVECOR2 S.A.S**, con NIT 901.356.463-3, concluyendo que este proponente presentó su propuesta económica por "*la suma de $28.199.999, valor que se encuentra aproximadamente un cuarenta por ciento (40%) por debajo del presupuesto oficial establecido por la Entidad y un dieciséis punto dieciséis por ciento (16,16%) por debajo del promedio de las ofertas recibidas* (…)", razón por la cual en la publicación del informe se les indicó a los proponentes que dentro del término subsanara los documentos e información de acuerdo con lo manifestado el comité, sin que dentro del término del traslado, enviara explicación del precio artificialmente bajo.

En tal virtud, continuaron con el estudio de la segunda propuesta presentada por **SHD SOCIEDAD DE PROFESIONALES SAS**, con NIT 901.614.653-3, indicando que: *"(…) la propuesta económica presentada por SHD Sociedad de Profesionales S.A.S. asciende a la suma de $33.970.344, valor inferior al presupuesto oficial del proceso. Revisada la propuesta económica no se evidenciaron inconsistencias aritméticas que afecten su evaluación. No obstante, se deja constancia para conocimiento del Ordenador del Gasto que la oferta se encuentra por debajo del presupuesto oficial estimado por la Entidad. (…)*". De la misma manera, se les indicó a los proponentes que dentro del término de traslado se subsanara los documentos e información de acuerdo con lo manifestado el comité evaluador, sin que allegara documento que explicara su precio.

En ese sentido, se siguió con la revisión de la tercera propuesta, presentada por GRUPO EMPRESARIAL EJECUTAR SAS con NIT 901.890.823-0, en la que concluyeron que: "(…) *la propuesta económica presentada por GRUPO EMPRESARIAL EJECUTAR S.A.S. asciende a la suma de $34.780.000, valor inferior al presupuesto oficial establecido para el presente proceso.*

*Durante la revisión económica no se evidenciaron errores aritméticos ni inconsistencias que afecten la evaluación de la propuesta. Sin perjuicio de ello, se deja constancia para consideración del Ordenador del Gasto que la oferta presenta una diferencia frente al presupuesto oficial definido por la Entidad*. (…)" En igual sentido, se les indicó a los proponentes que dentro del término de traslado se subsanara los documentos e información de acuerdo con lo manifestado el comité evaluador, sin que allegara documento que explicara su precio.

Por lo antes expuesto, se procedió con el estudio de la cuarta oferta presentada por M.S. INGENIERÍA S.A.S, con NIT 901.056.809-0, indicando que: "(…) *las certificaciones aportadas corresponden principalmente a intervenciones sobre infraestructura sanitaria e hidráulica (baterías sanitarias, pozo séptico y red de acueducto). No obstante, la experiencia requerida*

*por la Entidad se orientó específicamente a actividades de adecuación y mantenimiento de edificaciones, reparaciones locativas y mantenimiento de edificios, clasificadas bajo el código UNSPSC 72101507. En consecuencia, el oferente M.S. INGENIERÍA S.A.S. NO CUMPLE el requisito habilitante de experiencia mínima exigido por la Entidad*. (…)"

Los respectivos informes de evaluación fueron puestos a disposición de los oferentes en la secretaría de la Delegación Departamental del Magdalena, y publicados en la página del SECOP II, el día 22 de julio de 2026, sin que se recibiera observación alguna, ni tampoco explicaciones por parte de los oferentes con precios "artificialmente bajos", sino solamente adjuntaron documentos que subsanaban requisitos habilitantes conforme el acta de evaluación. Por tanto, estos despachos consideran que los oferentes INVECOR2 SAS, si bien cumplió con los requisitos habilitantes, no indicó nada respecto del presupuesto artificialmente bajo, máxime cuando el comité dejó plasmado en el informe taxativamente: "*El Comité verificó que la propuesta económica presentada por INVECOR2 S.A.S. asciende a la suma de $28.199.999, valor que se encuentra aproximadamente un cuarenta por ciento (40%) por debajo del presupuesto oficial establecido por la Entidad y un dieciséis punto dieciséis por ciento (16,16%) por debajo del promedio de las ofertas recibidas*. Subraya nuestra, en el entendido que el precio ofertado por este proponente puede colocar en riesgo la ejecución del contrato, en el entendido que el Fondo Rotatorio de la RNEC tiene un presupuesto oficial para esta contratación, luego de realizar un estudio de mercado, y que asciende a la suma de $47.000.000, y la propuesta presentada por este proponente se encuentra por **más del 40% del valor ofertado por la entidad**.

En tal virtud, acogiendo lo dispuesto por el artículo 26, numeral 5º de la Ley 80 de 1993, que establece que, si la responsabilidad por la actividad contractual es del representante legal, y no los comités asesores, estos Despachos se apartan del informe y en consecuencia el acto administrativo de adjudicación no se expide basado en una recomendación del comité evaluador, toda vez que este órgano no ostenta carácter vinculante, máxime cuando se considera que el precio no satisface las necesidades ofertadas por el Fondo Rotatorio de la RNEC y por ende, podría comprometer su responsabilidad como representante legal. Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado[1] respecto de los precios artificialmente bajos, donde manifiesta que la administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación a los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad, toda vez que para la presente contratación se efectuó unos estudios previos que contienen el análisis de mercado efectuado por la entidad y que determinó el precio a ofertar. En síntesis, la jurisprudencia señaló:

*"(…) es aquel que, por un lado, resulta artificioso, disimulado o falso y, por el otro, no tiene sustento o fundamento en relación con su estructuración dentro del tráfico comercial: El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para*

[1] Concepto C-495 de 2026 Colombia Compra Eficiente, consultado en https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-495-de-2026/

*admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación […]*".

Que la entidad para la presente invitación publica, cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal número 38426 del 6 de julio de 2026.

De conformidad con lo anterior y atendiendo los fines de la contratación estatal, los principios de las actuaciones contractuales, la libre concurrencia, el deber de selección objetiva y la obligación de los servidores públicos de someterse en sus actuaciones a la ley, los Delegados Departamentales en su calidad de ordenadores del gasto, una vez analizado el acta de evaluación y la respuesta otorgada por el comité evaluador, establece que la oferta presentada por **SHD SOCIEDAD DE PROFESIONALES SAS** con NIT **901.614.653-3** se ajusta y acepta esta oferta, representada legalmente por el señor **ÁLVARO ENRIQUE GARCÍA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 85.472.575** de Santa Marta, en atención a la Invitación Pública No. 008 de 2026 – del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

Así:

**CONTRATANTE:** **FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
NIT.: 899.999.737-9
Dirección: Avenida del Libertador No. 13 – 50 Santa Marta (Magdalena)
Teléfono: 3103682374
E-MAIL: aeandreis@registraduria.gov.co

**CONTRATISTA:** **SHD SOCIEDAD DE PROFESIONALES SAS**
NIT **901.614.653-3**
**ALVARO ENRIQUE GARCÍA CORREA**
Representante legal
CC No. 16.226.282 de Cartago
Dirección: CARRERA 15 N° 29C69 C28 conjunto Bavaria Reservado
Teléfono: 3007847901
Email: shdsas123@gmail.com

**DURACION:** El término de ejecución del contrato será de treinta (30) días calendario, a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

**SUPERVISIÓN:** Será ejercida por el servidor público designado como apoyo mediante comunicación

**VALOR:** **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 33.970.344), incluido IVA.**

La presente acta de adjudicación es expedida en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de julio del dos mil veintiséis (2026).

**RICARDO MONTOYA INFANTE** **YURLEDIS GRANADOS GLEN**
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Magdalena

Proyectó: Astrid De Andreis Cantillo – Oficina Administrativa y Financiera
Revisó: Ricardo Montoya Infante – Delegado Departamental
Yurleidis Granados Glen – Delegada Departamental